

Reglamento de Autorización del Trabajo a Personas Extranjeras

ACUERDO GUBERNATIVO No. 528 – 2003

Guatemala, 17 de Septiembre de 2003

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO

Que compete al Ministerio de Trabajo y Previsión Social la autorización a los extranjeros que deseen trabajar en relación de dependencia en Guatemala y que conforme a la constitución Política de la república, debe preferirse a los trabajadores guatemaltecos sobre los extranjeros en igualdad de condiciones y en los porcentajes determinados por la ley.

CONSIDERANDO

Que uno de los elementos para garantizar la referida preferencia en igualdad de condiciones, es una adecuada capacitación técnica y formación profesional de los guatemaltecos y, a tal respecto, compete igualmente al citado Ministerio diseñar la política correspondiente.

CONSIDERANDO

Que, para garantizar una mayor eficiencia y eficacia del Ministerio de Trabajo y Previsión Social en el ejercicio de las competencias anteriormente relacionadas, es necesario emitir un nuevo Reglamento de autorización del trabajo de personas extranjeras a empleadores del sector privado que, además, se adecúe a la modernización del citado Ministerio.

CONSIDERANDO

En ejercicio de la función que le confiere el artículo 183, inciso e) de la Constitución Política de la República de Guatemala y con fundamento en los artículos 102 inciso n) de la misma Constitución; 40 inciso h) del Decreto 114-97 del Congreso de la República, Ley del Organismo Ejecutivo; 13 del Código de Trabajo; 43 de la Ley de Migración, y 45 del Reglamento para la Protección y Determinación y determinación del Estatuto de Refugiados en el Territorio del Estado de Guatemala.

ACUERDA

EMITIR EL REGLAMENTO DE AUTORIZACIÓN DEL TRABAJO DE PERSONAS EXTARANJERAS A EMPLEADORES DEL SECTOR PRIVADO

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. Los extranjeros que ingresen legalmente al país necesitan de autorización previa del Ministerio de trabajo y Previsión Social para trabajar en relación de dependencia, prestando sus servicios a un empleador del sector privado.

Artículo 2. Para el estricto cumplimiento de los porcentajes de trabajadores y salarios establecidos en el artículo 13 del Código de Trabajo, cuando se solicite permiso de extranjeros para ocupar puestos de gerentes, directores, administradores, supervisores y jefes generales de las empresas, los solicitantes deberán acreditar fehacientemente que se trata de tales puestos, de conformidad con la naturaleza mercantil o de otra índole de entidad o la empresa solicitantes y, conforme al régimen legal que le sea aplicable, deberá presentar fotocopia legalizada del nombramiento correspondiente, en su caso con razón de su inscripción en el registro o registros respectivos.

Artículo 3. El trámite de autorización de permisos de trabajo de extranjeros será realizado por la Dirección General del Empleo, el Despacho Ministerial podrá trasladar a otra dependencia o persona dependiendo del Ministerio, las atribuciones o parte de las atribuciones que se atribuyen en este Reglamento a dicha Dirección. Asimismo, podrá establecer un procedimiento informático para el trámite de las solicitudes de autorización del permiso de Trabajo.

CAPÍTULO II

PROCEDIMIENTO GENERAL DE AUTORIZACIÓN

Artículo 4. Toda solicitud de autorización del trabajo de extranjeros debe presentarse por el empleador interesado, en forma escrita, directamente a la Dirección General de Empleo, señalando lugar para recibir notificaciones. En cualquier caso el Ministerio de Trabajo y Previsión social podrá contratar lo aseverado en la solicitud y la veracidad de los documentos acompañados. Si hubiera documentos provenientes del extranjero, los mismos deberán llenar los requisitos al respecto establecidos en la Ley del Organismo Judicial.

Artículo 5. La solicitud de autorización del trabajo de los extranjeros debe acompañarse con los documentos siguientes:

a) Fotocopia del pasaporte completo del extranjero a contratar. Si en el mismo no consta la visa de residencia que le permite trabajar en relación de dependencia, se debe presentar fotocopia de la respectiva resolución que otorgó la visa o constancia de trámite del Departamento de Receptoría, Información y Archivo de la Dirección General de Migración, en donde conste que se encuentra en trámite dicha visa o, en su defecto, fotocopia de la solicitud al respecto con el sello de recepción.

b)Fotocopia, con razón de su inscripción en el registro o registros respectivos, del documento que acredite la calidad en que, en su caso, actúa el representante del empleador solicitante.

c)Acta Notarial o documento con legalización de firma, en que conste que el empleador solicitante se hace responsable de la conducta del extranjero a contratar, por todo el plazo que dure la relación laboral.

d) Certificación extendida por contador autorizado, en la que conste el número total de trabajadores nacionales y extranjeros que laboran en la empresa o entidad de que se trate y los salarios que en total devengan unos y otros, con expresión de los porcentajes respectivos, de conformidad con el libro de salarios o de panillas correspondiente, con relación a los cuales debe indicarse el número de registro y fecha de autorización de la dependencia administrativa competente. Esta información debe corresponder a la última semana, quincena o mes anterior a la fecha de presentación de la solicitud, según la periodicidad de pago del salario establecida en la empresa. Se excluirá de los porcentajes al personal extranjero que tenga permiso de trabajo para los puestos enunciados en el penúltimo párrafo del artículo 13 del Código de Trabajo. La empresa o entidad que no hubiere iniciado su funcionamiento podrá ser dispensada de presentar la certificación arriba indicada, siempre que el empleador acredite tal extremo mediante declaración jurada contenida en acta notarial o en documento con legalización de firma.

e)Fotocopia del nombramiento del extranjero a contratar. Cuando se trate de los casos mencionados en el artículo 2 del este Reglamento y legalmente sea necesario, el nombramiento deberá estar expedido conforme a la ley y con la correspondiente inscripción en el registro o registros respectivos. Cuando se trate de puestos distintos a los especificados en el artículo 2, deberá acompañarse el título, diploma o carta de recomendación del empleador o empleadores a quienes prestó sus servicios con anterioridad el extranjero a contratar, que acredite su capacidad para el puesto para el cual se solicita el permiso

f) Declaración jurada contenida en acta notarial o en documento con legalización de firma en la que conste que el extranjero a contratar entiende, habla, lee y escribe el idioma español, en los casos en que provenga de un país cuyo idioma oficial no sea el español.

g)La declaración expresa del solicitante de que se obliga a la capacitación de personal guatemalteco, mediante el pago, por cada solicitud de permiso de trabajo, de la cuota establecida por la dirección General de Capacitación y formación Profesional del ministerio de Trabajo y Previsión social, dependencia que subrogó el Departamento para el Fomento de Becas, anteriormente Dirección de Fomento de Becas, debiendo presentar fotocopia de la constancia de pago de dicha suma. Cuando se trate de permisos para ocupar los puestos citados en el artículo 2 de este Reglamento, la obligación relacionada surtirá efecto a partir del tercer permiso solicitado.

Artículo 6. Recibida la solicitud, se verificará si la misma cumple con los requisitos establecidos en el artículo 5; de lo contrario deberá ordenar que se subsane en el plazo de cinco días . Vencido el plazo sin que se llenen los requisitos la solicitud se rechazará.

Artículo 7. Si la solicitud se refiere a permiso para ocupar puestos de los citados en el artículo 2 de este Reglamento, una vez cumplidos los requisitos de los artículos 2 y 5 de este Reglamento, la Dirección General de Empleo elaborará el proyecto de resolución y elevará el expediente al Despacho Ministerial, para su consideración y firma de la resolución ministerial respectiva, autorizando el permiso, con especificación de las principales obligaciones relevantes de las partes

y con la advertencia expresa de que la autorización se otorga sin perjuicio de que la situación migratoria del trabajar lo permita.

Si la solicitud de referencia a la contratación de personal para ocupar puestos distintos a los relacionados en el párrafo anterior,, una vez llenados los requisitos del artículo 5, la citada dirección determinará si en su banco de recursos humanos, técnicos y profesionales existe registrado personal guatemalteco en la especialidad de que se trate; si la determinación fuera positiva, se rechazará el permiso solicitado; en caso contrario, procederá como se establece al final del párrafo anterior.

El permiso se otorgará previa comprobación de haber pagado el aporte a que se refiere el inciso g) del artículo 5 de este Reglamento.

Artículo 8. Una vez emitida la resolución que preceda, se notificará al interesado y se enviará copia a la Dirección General de Migración y, cuando medie convenio de los establecidos en el artículo 14 de este Reglamento, a la Dirección General de Capacitación y formación Profesional, procediendo la Dirección General del Empleo al registro y archivo de expediente.

Artículo 9. La autorización de trabajo a los extranjeros por el plazo de un año, el que podrá prorrogarse por lapsos similares si se llenan los requisitos establecidos en este Reglamento y siempre que se solicite por escrito con por lo menos quince días de anticipación al vencimiento del plazo.

Artículo 10. Para los casos de capacitación establecidos en el artículo 13 inciso a) del Código de Trabajo, se procederá en la forma establecida en el presente Reglamento.

CAPÍTULO III

SOLICITUDES DE PERMISOS DE TRABAJO SUJETAS A PROCEDIMIENTO ESPECIAL

Artículo 11. Los extranjeros casados o unidos legalmente de hecho con guatemalteco o guatemalteca, así como los que tengan su patria potestad hijos guatemaltecos, para obtener permiso de trabajo en el país deben presentar:

Si estuviere casado o unido legalmente de hecho con persona guatemalteca, certificación de la partida de matrimonio, o de la unión de hecho, y acta notarial donde conste la supervivencia del cónyuge o conviviente Guatemalteco; y

b) Si tuviere hijo o hijos guatemaltecos bajo su patria potestad, deberá acompañar la o las certificaciones de las partidas de nacimiento y acta de supervivencia de dicho hijo o hijos.

Además, en ambos casos, deberá acompañar a su solicitud los documentos establecidos en los incisos a) y en su caso, f) del artículo 5.

Artículo 12. Los extranjeros a quienes el alto comisionado de las naciones Unidas para los Refugiados -ACNUR- les haya conferido la calidad de refugiados, o que de otra manera acrediten fehacientemente dicha calidad, para obtener permiso de trabajo en el país deben presentar su solicitud acompañada con fotocopia de su cédula vigente de identidad de refugiado, exhibiendo el

original para cotejo de la fotocopia, o fotocopias legalizada de dicha cédula. De la resolución debe remitirse copia al Alto Comisionado de las naciones Unidas para los Refugiados -ACNUR-.

Artículo 13. Cuando se trate de solicitudes de autorización de personal que requiera legalmente de colegiación obligatoria o de habitación especial, además de los requisitos establecidos en el 5 artículo de este reglamento, deberá acreditar fehacientemente dicha colegiación o habilitación.

Artículo 14. El Ministerio de Trabajo y Previsión Social podrá suscribir convenios con entidades educativas o con entidades empresariales asociadas a sectores de l producción que cuenten con programas de capacitación que permitan la transferencia de competencias laborales a trabajadores guatemaltecos a fin de que éstos puedan sustituir a trabajadores extranjeros. Con forme a tales convenios podrá sustituirse total o parcialmente la obligación de aporte económico establecida en el artículo 5 inciso g) de este Reglamento, por la capacitación convenida con dichas entidades, siempre bajo al fiscalización del ministerio y la atribución al mismo de la certificación de las competencias laborales de los capacitados y sin perjuicio del cumplimiento de las demás obligaciones establecidas en este Reglamento para el otorgamiento de los permisos de trabajo.

CAPÍTULO V

DISPOSICIONES FINALES Y TRANSITORIAS

Artículo 15. Los expedientes que se encuentren en trámite al momento de entrar en vigencia el presente Reglamento se tramitarán hasta su resolución correspondiente con el procedimiento establecido por el acuerdo Gubernativo Número 316-95

Artículo 16. Se deroga el Acuerdo Gubernativo número 315-95, salvo en lo que se refiere a lo regulado por el artículo precedente para los expedientes en trámite.

Artículo 17. El presente Reglamento entrará en vigor ocho días después de su publicación en el Diario de Centro América, órgano oficial del Estado de Guatemala.

COMUNÍQUESE

ALFONSO PORTILLO

VÍCTOR MOREIRA

MINISTRO DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL

LIC. LUIS MIJANGOS C.

SECRETARIO GENERAL PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA